

Bogotá D. C., 12 de Mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0576, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón al PARO NACIONAL y el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL lo cual impidió el ingreso a las instalaciones de la Sede Judicial como el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30)** de la mañana del día **Once (11)** de JUNIO de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 01	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso ordinario N° 2019 – 00273 de DICKSON NOSE ROMERO JIMENEZ contra SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S Y ASERVIT Y CIA S EN C, informando que se encuentran pendientes de resolver sobre el escrito allegado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA el pasado 9 de julio de 2020 vista a folios 208 y ss del cuaderno principal. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en su calidad de llamada en garantía en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL titular de la C.C # 6.768.409 de Tunja Boyacá y portador de la T.P # 55.201 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.-

Dentro de éstas diligencias la llamada en garantía no fue notificada en forma personal, pues pese a que la accionada le envió tanto el citatorio y el aviso conforme lo normado en los arts 291 y 292 del CGP, la prenombrada llamada en garantía no realizó notificación personal que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A constituyó apoderado judicial para ser representada, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme lo anterior, estando la tantas veces nombrada llamada en garantía notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación encontrando que la misma reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL titular de la C.C # 6.768.409 de Tunja Boyacá y portador de la T.P # 55.201 del C.S.J, como apoderado de la LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA .

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: TERCERO: CÍTESE a las partes, a AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día 13 de Octubre de 2021 a la hora de las Diez y trece (13) de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>11</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por apelación en el estado No. <u>84</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

ORDINARIO # 0355/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 13 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento, sobre tal situación le fue comunicado a las partes vía correo electrónico en forma oportuna. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN 2021	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 10 de Mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0075, informándole que el apoderado de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho, CITA a las partes para el día Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 10:30 am. fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 2 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 11 de Mayo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0727, informándole que el apoderado de la parte accionante solicita el aplazamiento de la diligencia señalada en providencia anterior. Sirvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la demandada solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrojando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para el día trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez y treinta (10:30) am fecha y hora en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

elINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **DE FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)** instaurada por **CARLOS HERNANDO RINCÓN RINCÓN FRANCO**, contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0221/21. La Dra. GLADYS SIERRA DE VASQUEZ actúa como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS HERNANDO RINCÓN RINCÓN FRANCO** presenta PROCESO DE FUERO SINDICAL (**ACCION DE REINTEGRO**) contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos de la demanda bajo los numerales **3 y 15**, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que frente a los mismos se narran varias situaciones fácticas que merecen un único pronunciamiento, por lo que debe desglosarse y colocarse individualmente, en forma cronológica, consecutiva y clara con una sola numeración, al tiempo que se observa en el hecho **3 y 20** que contienen puntos de vista subjetivos, más no situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. Corrija.
- 2) **Acredite la parte actora el trámite impartido conforme lo dispuesto en el art 6 del Decreto 806 de 2020.**

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. GLADYS SIERRA DE VASQUEZ para actuar como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **81**
Hoy **12 JUN 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical ACCION DE REINTEGRO radicado bajo el No. 0183/21, instaurado por YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL contra UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, informando correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 2021-0183. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito de demanda presentada por la señora YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, (ACCION DE REINTEGRO), presentada a través de apoderado condición que acredita el Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA, por lo que se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado por el Despacho el escrito de demanda presentado por el apoderado de la actora, se observa que por ser precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZACSE Y TENGASE al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA, identificado con la C.C # 80.865.378 y portador de la T-P # 204.858 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte accionante conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda especial de fuero sindical – ACCION DE REINTEGRO- de la señora YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL contra UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y dése cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS, esto es notificar al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de profesores de Universitarios ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y a la Organización Sindical "Sindicato de profesores de Universitarios ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del proceso en los términos de la norma en cita, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar en

las dependencias del Juzgado el QUINTO (5º) DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. Igualmente al representante legal de la Organización Sindical "Sindicato de Trabajadores de la Universidad INCCA de Colombia -SINTRAUNINCCA-", para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

SEXTO: HÁGASE entrega a la accionada y al representante legal de la Organización Sindical de copias del libelo demandatorio, de la subsanación y de esta providencia debidamente autenticadas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 02 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

EJECUTIVO LABORAL 20180047300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 5 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del presente proceso, ha vencido el término de traslado otorgado en providencia anterior, la parte ejecutante aporto memorial describiendo traslado de la nulidad presentada por la parte ejecutada y en consecuencia la misma se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el abogado de las señoras CLAUDIA VICTORIA GELVEZ JONES y MARY ANNIE GELVEZ JONES, sucesoras procesales de la ejecutada JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ.

Al respecto, de la confusa y desacertada redacción del escrito presentado por el abogado, se desprende que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 04 de junio de 2019, por considerar que este Despacho: ha transgredido el debido proceso, no ha atendido los deberes del juez contemplados en el artículo 42 del C.G.P, no se atendió lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P, no denunció penalmente al ejecutante, no saneó los vicios de procedimiento al admitir la demanda, no motivó la providencia atacada y finalmente conforme lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por no practicar en debida forma el emplazamiento de las ejecutadas.

Al respecto, como quiera que las nulidades procesales se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, deben ser sustentadas en alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., el despacho sólo atenderá la solicitud de nulidad por no practicar en debida forma el emplazamiento de las ejecutadas por encontrarse sustentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Frente a los demás argumentos expuestos por el profesional del derecho, como quiera que no tienen sustento en una causal de nulidad contemplada en la ley y las circunstancias sobre las cuales sustenta su solicitud ya fueron resueltos mediante providencias anteriores, esto es, mediante la que resolvió sobre la admisión de la demanda ejecutiva y sobre la que decidió sobre el recurso interpuesto por la pasiva, el Despacho se relevará de su estudio.

Para resolver se considera:

Invoca el memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que el trámite del emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados establecido en el artículo 108 se realizó de

forma irregular, pues no obra en el plenario la publicación de la información de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se nombró curador Ad – Litem antes de haberse surtido de forma completa el trámite del emplazamiento.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 108 del C.G.P refiere:

“cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

En el presente asunto, se tiene que, mediante providencia del 21 de mayo de 2019, el Despacho dispuso:

“se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVES, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. PUBLÍQUESE en un medio de amplia circulación Nacional o

local, (DIARIO EL ESPECTADOR Y/O NUEVO SIGLO ó en cualquier otro medio masivo de comunicación) el emplazamiento a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVES, el día domingo.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por secretaria efectúese el correspondiente registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información”.

Edicto emplazatorio que en efecto fue elaborado por el Despacho el día 28 de mayo de 2019 y retirado por el autorizado de la parte ejecutante el día 15 de julio de 2019.

Acto seguido mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, se nombró curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de la señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ, sin embargo, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se repuso parcialmente dicha decisión y se ordenó la corrección del edicto emplazatorio por cuanto dicho oficio había consignado erróneamente las partes del proceso. Allí se aclaró que una vez cumplido lo anterior se retomaría la designación del curador Ad Litem.

En este orden, el Despacho el día 12 de noviembre de 2019, realizó nuevamente el edicto emplazatorio el cual fue retirado por la parte interesada el día 14 de noviembre de 2019, para su trámite, tramite el cual en efecto se realizó conforme conta a folios 123 y 124 del expediente y que mediante providencia de fecha 09 de julio de 2020, se ordenó incorporar al expediente, haciendo la claridad de que sería valorado en el momento de decidir lo referente frente al incidente de nulidad del cual en dicha providencia se ordenó correr traslado.

En consecuencia, se tiene que a la fecha este Despacho aún no ha nombrado ni posesionado curador Ad-Litem, que represente los intereses de los herederos indeterminados de la ejecutada, pues la providencia mediante la cual se nombro fue revocada para en su lugar ordenar realizar el correcto trámite del edicto emplazatorio, por lo que los argumentos expuestos por el profesional del derecho para declarar la nulidad de lo actuado, respecto de este punto carecen de fundamento.

Ahora bien respecto de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que mediante providencia de fecha 21 de Mayo de 2019, esta Juzgadora ordenó que por secretaria se efectuara el mismo, una vez revisado minuciosamente el expediente y el portal web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encontró que el mismo fue realizado el día 28 de mayo de 2019, sin embargo la impresión de la prueba de su registro estaba trasapelada y sin foliar dentro del plenario, razón por la cual se ordena incorporar el mismo, adjuntándose a folio siguiente de la presente providencia a fin de que las partes conozcan de su contenido.

En este sentido, como quiera que ha quedado ampliamente demostrado que este Despacho actuó en cumplimiento de los preceptos legales en el procedimiento del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la ejecutada, señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado para

declarar prospera la nulidad por indebida notificación en el proceso que nos ocupa, por lo que se **NIEGA** tal solicitud.

Ahora bien, como quiera que ya se encuentra cumplido a cabalidad el trámite del emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de la señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** (defensor de oficio) de los herederos determinados e indeterminados de la señora JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ, al doctor FREDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO identificado con la C.C. No. 79.847.446 y T.P. No. 282.786 del C.S.J.

Líbrense telegrama al abogado a la calle 48 SUR N° 81C – 56 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

De otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se dispone a **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por las sucesoras procesales de la ejecutada JULIA JOSEFINA MARY JONES DE GELVEZ, a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Finalmente se incorpora al expediente la documental visible a folios 134 a 168 que hace referencia al trámite y archivo de la denuncia penal interpuesta por la señora CLAUDIA VICTORIA GELVEZ JONE en contra de la suscrita y al pronunciamiento de la apoderada de la parte ejecutante respecto del escrito de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 81	
Del: 02 JUN 2021	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.	

ORDINARIO # 0070/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, mayo 13 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que el sistema de audio que graba las audiencias sufrió fallas técnicas, así como la plataforma TEAMS estuvo en mantenimiento, sobre tal situación le fue comunicado a las partes vía correo electrónico en forma oportuna. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día DIECIOCHO (18) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	02 JUN 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 81	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 245-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO**, identificada con la C.C. No. **1.072.338.443**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO**, identificada con la C.C. No. **1.072.338.443**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-711-957946-2 de fecha 26 abril de 2021**, en el que **solicitó atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"en razón a la acción constitucional presentada por ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO, le fue nuevamente contestado mediante el Radicado No. 202172013147221 de 20/05/2021, debidamente notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial".

"la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama en esta acción, emitió contestación en fecha 20 de Mayo de 2021, indicando que por Resolución No. 0600120202949919 de 2020, cual fue notificada por aviso con fecha de fijación 31 de Diciembre del 2020 y desfijación 8 de Enero del 2021, se decide suspender la atención humanitaria al hogar de la señora ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO, habiendo adelantado previamente el proceso administrativo pertinente".

"De acuerdo con la solicitud presentada por ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO, esta unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar y mediante Resolución No. 0600120202949919 de 2020, cual fue notificada por aviso con fecha de fijación 31 de Diciembre del 2020 y desfijación 8 de Enero del 2021, se decidió SUSPENDER DEFINITIVAMENTE los componentes de atención humanitaria al hogar de ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO".

"Contra la Resolución No. 0600120202949919 de 2020, procedían los recursos de reposición y/o apelación y al no hacer uso de los mismos la decisión inicial quedó en firme".

"Frente a solicitud de nuevo PAARI, hoy llamado medición de carencias y/o entrevista de caracterización, se informa que no es procedente por cuanto que como se informó antes el accionante no interpuso los respectivos recursos de contradicción y por tanto la decisión inicial quedó en firme".

"En cuanto a la solicitud de certificado el mismo se anexa a la comunicación Radicado No. 202172013147221 de 20/05/2021".

"Finalmente se le informa al accionante y a su despacho que a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV".

"Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011".

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

"Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015)".

"cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad".

"Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

"1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar".

"2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento".

"3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios , y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años".

"4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar".

"5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad".

CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA DERIVADA DE LA EXPANSIÓN EVENTUAL DEL COVID-19 Y LA MISIONALIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

"Conforme a la reglamentación expedida por el presidente de la República, en virtud de los estados de emergencia que se han decretado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia que ha azotado al mundo entero; entre estas entidades tenemos principalmente a los Entes Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) en lo que tiene que ver con las ayudas estatales, pero no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misionalidad".

"De lo anterior se deduce un elemento fundamental en el ejercicio de acciones constitucionales tendientes a que, por vía judicial, se obtengan ayudas económicas especiales para mitigar de alguna forma las necesidades básicas de los hogares, y es la normatividad aplicable al caso. Debe tenerse muy en cuenta que cualquier entidad de derecho público se ciñe por el régimen legal que determine sus actuaciones, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación (artículo 6, Constitución Nacional)".

"Continuando con este razonamiento, y haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente

providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando*

el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **202172013147221** de fecha 20 de mayo de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: zeydy.rueda24@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ZEIDY MIREYA RUEDA MORENO**, identificada con la C.C. No. **1.072.338.443**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 081 del 02 de junio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-249**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-249**, instaurada por la señora **MILDRED FORERO DUQUE**, identificada con C.C. No. **31.844.729**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con fecha 23 de marzo de 2021 en el que solicitó la corrección y el cargue de semanas cotizadas en su historia laboral, teniendo en cuenta que se presentan inconsistencias y que la **AFP PORVENIR** hizo el traslado de los tiempos cotizados, sin que hasta la fecha de presentación de la presente Tutela se haya obtenido respuesta, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la tutelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 081 del 02 de junio de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH